

2 La No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana

2.1 Introducción

Con fecha 12 de diciembre de 1997 el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la Ley de Nacionalidad. Con fecha 30 de diciembre del mismo año, el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León expidió el Decreto de la Ley de Nacionalidad, misma que entró en vigor el 23 de enero de 1998. Esta Ley de Nacionalidad tiene como uno de sus objetivos principales “la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía”. Con dicha medida se pretendía que quienes optarán por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, pudieran ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del mismo. Esta Ley de Nacionalidad se inscribió en el marco de las reformas constitucionales al artículo 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma constitucional contenida en el Artículo 37 apartado A, estableció la no pérdida de la nacionalidad.

2.2 Reformas Constitucionales

Basándonos en el manual de Derecho Internacional Privado de Pereznieto Castro, las reformas fueron las siguientes¹:

2.2.1 Texto Actual

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TITULO PRIMERO
CAPÍTULO II DE LOS MEXICANOS

¹ Pereznieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado/ parte general, séptima edición, Oxford, México 2001, p. 681 a 687

ARTÍCULO 30. LA NACIONALIDAD MEXICANA SE ADQUIERE POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION.

A).- SON MEXICANOS POR NACIMIENTO:

I. LOS QUE NAZCAN EN TERRITORIO DE LA REPUBLICA, SEA CUAL FUERE LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES.

II.- LOS QUE NAZCAN EN EL EXTRANJERO, HIJOS DE PADRES MEXICANOS NACIDOS EN TERRITORIO NACIONAL, DE PADRE MEXICANO NACIDO EN TERRITORIO NACIONAL, O DE MADRE MEXICANA NACIDA EN TERRITORIO NACIONAL;

III.- LOS QUE NAZCAN EN EL EXTRANJERO, HIJOS DE PADRES MEXICANOS POR NATURALIZACION, DE PADRE MEXICANO POR NATURALIZACION, O DE MADRE MEXICANA POR NATURALIZACION, Y

IV.- LOS QUE NAZCAN A BORDO DE EMBARCACIONES O AERONAVES MEXICANAS, SEAN DE GUERRA O MERCANTES.

B).- SON MEXICANOS POR NATURALIZACION:

I. LOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN DE LA SECRETARIA DE RELACIONES CARTA DE NATURALIZACION.

II.- LA MUJER O EL VARON EXTRANJEROS QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON VARON O CON MUJER MEXICANOS, QUE TENGAN O ESTABLEZCAN SU DOMICILIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y CUMPLAN CON LOS DEMAS REQUISITOS QUE AL EFECTO SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 32 .- LA LEY REGULARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LA LEGISLACION MEXICANA OTORGA A LOS MEXICANOS QUE POSEAN OTRA NACIONALIDAD Y ESTABLECERA NORMAS PARA EVITAR CONFLICTOS POR DOBLE NACIONALIDAD.

EL EJERCICIO DE LOS CARGOS Y FUNCIONES PARA LOS CUALES, POR DISPOSICION DE LA PRESENTE CONSTITUCION, SE REQUIERA SER MEXICANO POR NACIMIENTO, SE RESERVA A QUIENES TENGAN ESA CALIDAD Y NO ADQUIERAN OTRA NACIONALIDAD. ESTA RESERVA TAMBIEN SERA APLICABLE A LOS CASOS QUE ASI LO SEÑALEN OTRAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION.

EN TIEMPO DE PAZ, NINGUN EXTRANJERO PODRA SERVIR EN EL EJERCITO, NI EN LAS FUERZAS DE POLICIA O SEGURIDAD PUBLICA. PARA PERTENECER AL ACTIVO DEL EJERCITO EN TIEMPO DE PAZ Y AL DE LA ARMADA O AL DE LA FUERZA AEREA EN TODO MOMENTO, O DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O COMISION EN ELLOS, SE REQUIERE SER MEXICANO POR NACIMIENTO.

ESTA MISMA CALIDAD SERA INDISPENSABLE EN CAPITANES, PILOTOS, PATRONES, MAQUINISTAS, MECANICOS Y, DE UNA MANERA GENERAL, PARA TODO EL PERSONAL QUE TRIPULE CUALQUIER EMBARCACION O AERONAVE QUE SE AMPARE CON LA BANDERA O INSIGNIA MERCANTE MEXICANA. SERA TAMBIEN NECESARIA PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE CAPITAN DE PUERTO Y TODOS LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE Y COMANDANTE DE AERODROMO.

LOS MEXICANOS SERAN PREFERIDOS A LOS EXTRANJEROS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, PARA TODA CLASE DE CONCESIONES Y PARA TODOS LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE GOBIERNO EN QUE NO SEA INDISPENSABLE LA CALIDAD DE CIUDADANO.

ARTÍCULO 37 .-

A) NINGUN MEXICANO POR NACIMIENTO PODRA SER PRIVADO DE SU NACIONALIDAD.

B) LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION SE PERDERA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR ADQUISICION VOLUNTARIA DE UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA, POR HACERSE PASAR EN CUALQUIER INSTRUMENTO PUBLICO COMO EXTRANJERO, POR USAR UN PASAPORTE EXTRANJERO, O POR ACEPTAR O USAR TITULOS NOBILIARIOS QUE IMPLIQUEN SUMISION A UN ESTADO EXTRANJERO, Y

II.- POR RESIDIR DURANTE CINCO AÑOS CONTINUOS EN EL EXTRANJERO.

C) LA CIUDADANIA MEXICANA SE PIERDE:

I.- POR ACEPTAR O USAR TITULOS NOBILIARIOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS;

II.- POR PRESTAR VOLUNTARIAMENTE SERVICIOS OFICIALES A UN GOBIERNO EXTRANJERO SIN PERMISO DEL CONGRESO FEDERAL O DE SU COMISION PERMANENTE,

III.- POR ACEPTAR O USAR CONDECORACIONES EXTRANJERAS SIN PERMISO DEL CONGRESO FEDERAL O DE SU COMISION PERMANENTE;

IV.- POR ADMITIR DEL GOBIERNO DE OTRO PAIS TITULOS O FUNCIONES SIN PREVIA LICENCIA DEL CONGRESO FEDERAL O DE SU COMISION PERMANENTE, EXCEPTUANDO LOS TITULOS LITERARIOS, CIENTIFICOS O HUMANITARIOS QUE PUEDEN ACEPTARSE LIBREMENTE;

V.- POR AYUDAR, EN CONTRA DE LA NACION, A UN EXTRANJERO, O A UN GOBIERNO EXTRANJERO, EN CUALQUIER RECLAMACION DIPLOMATICA O ANTE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL, Y

VI.- EN LOS DEMAS CASOS QUE FIJAN LAS LEYES.

EN EL CASO DE LAS FRACCIONES II A IV DE ESTE APARTADO, EL CONGRESO DE LA UNION ESTABLECERA EN LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, LOS CASOS DE EXCEPCION EN LOS CUALES LOS PERMISOS Y LICENCIAS SE ENTENDERAN OTORGADOS, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE LA PROPIA LEY SEÑALE, CON LA SOLA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DEL INTERESADO.

2.2.2 Texto Anterior

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO II DE LOS MEXICANOS

ARTÍCULO 30 . LA NACIONALIDAD MEXICANA SE ADQUIERE POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION.

A).- SON MEXICANOS POR NACIMIENTO:

I. LOS QUE NAZCAN EN TERRITORIO DE LA REPUBLICA, SEA CUAL FUERE LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES.

II.- LOS QUE NAZCAN EN EL EXTRANJERO, DE PADRES MEXICANOS; DE PADRE MEXICANO O DE MADRE MEXICANA.

IV.- LOS QUE NAZCAN A BORDO DE EMBARCACIONES O AERONAVES MEXICANAS, SEAN DE GUERRA O MERCANTES.

B).- SON MEXICANOS POR NATURALIZACION:

I. LOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN DE LA SECRETARIA DE RELACIONES CARTA DE NATURALIZACION.

II.- LA MUJER O EL VARON EXTRANJEROS QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON VARON O CON MUJER MEXICANOS, QUE TENGAN O ESTABLEZCAN SU DOMICILIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 32.- LOS MEXICANOS SERAN PREFERIDOS A LOS EXTRANJEROS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, PARA TODA CLASE DE CONCESIONES Y PARA TODOS LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE GOBIERNO EN QUE NO SEA INDISPENSABLE LA CALIDAD DE CIUDADANO. EN TIEMPO DE PAZ NINGÚN EXTRANJERO PODRÁ SERVIR EN EL EJÉRCITO, NI EN LAS FUERZAS DE POLICÍA O SEGURIDAD PÚBLICA.

PARA PERTENECER EN LA MARINA NACIONAL DE GUERRA O A LA FUERZA AÉRREA, Y DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O COMISIÓN EN ELLAS, SE REQUIERE SER MEXICANO POR NACIMIENTO. ESTA MISMA CALIDAD SERÁ INDISPENSABLE EN CAPITANES, PILOTOS, PATRONES, MAQUINISTAS, MECÁNICOS, Y DE UNA MANERA GENERAL, PAA TODO EL PERSONAL QUE TRIPULE CUALQUIER EMBARCACIÓN O AERONAVE QUE SE AMPARE CON LA

BANDERA O INSIGNIA MERCANTE MEXICANA. SERÁ TAMBIÉN NECESARIA LA CALIDAD DE MEXICANO POR NACIMIENTO PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE CAPITÁN DE PUERTO, Y TODOS LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE Y COMANDANTE DE AERÓDROMOS, ASÍ COMO TODAS LAS FUNCIONES DE AGENTE ADUANAL EN LA REPÚBLICA. DE AERODROMO.

ARTÍCULO 37.-

A) LA NACIONALIDAD MEXICANA SE PIERDE:

I.- POR ADQUISICIÓN VOLUNTARIA DE UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA;

II.- POR ACEPTAR O USAR TÍTULOS NOBILIARIOS QUE IMPLIQUEN SUMISIÓN A UN ESTADO EXTRANJERO,

III.- POR RESIDIR, SIENDO MEXICANO POR NATURALIZACIÓN, DURANTE CINCO AÑOS CONTINUOS EN EL PAÍS DE ORIGEN,

IV.- POR HACERSE PASAR EN CUALQUIER INSTRUMENTO PÚBLICO, SIENDO MEXICANO POR NATURALIZACIÓN, COMO EXTRANJERO O POR OBTENER Y USAR UN PASAPORTE EXTRANJERO.

B) LA CIUDADANIA MEXICANA SE PIERDE:

I.- POR ACEPTAR O USAR TITULOS NOBILIARIOS QUE IMPLIQUEN SUMISIÓN A UN GOBIERNO EXTRANJERO;

II.- POR PRESTAR VOLUNTARIAMENTE SERVICIOS OFICIALES A UN GOBIERNO EXTRANJERO SIN PERMISO DEL CONGRESO FEDERAL O DE SU COMISION PERMANENTE,

III.- POR ACEPTAR O USAR CONDECORACIONES EXTRANJERAS SIN PERMISO DEL CONGRESO FEDERAL O DE SU COMISION PERMANENTE;

IV.- POR ADMITIR DEL GOBIERNO DE OTRO PAIS TITULOS O FUNCIONES SIN PREVIA LICENCIA DEL CONGRESO FEDERAL O DE SU COMISION PERMANENTE, EXCEPTUANDO LOS TITULOS LITERARIOS, CIENTIFICOS O HUMANITARIOS QUE PUEDEN ACEPTARSE LIBREMENTE;

V.- POR AYUDAR, EN CONTRA DE LA NACION, A UN EXTRANJERO, O A UN GOBIERNO EXTRANJERO, EN CUALQUIER RECLAMACION DIPLOMATICA O ANTE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL, Y

VI.- EN LOS DEMAS CASOS QUE FIJAN LAS LEYES.

2.2.3 Reforma

Decreto por el que se declaran reformados los arts. 30, 32 y 37 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el art. 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los arts. 30, 32 y 37 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Artículo único Se reforma la frac. II, la frac. III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracc. III, del apartado A) del art. 30; se reforma la fracc. II del apartado B) del art. 30; se reforma el art. 32, y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracc. I y se agrega un último párr. Al nuevo apartado C) del art. 37; todos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* , para quedar como sigue:

“Art. 30 ...

A) ...

I. ...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) ...

I. ...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Art. 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente *Constitución*, se requiere ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, no en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Art. 37

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso de Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos a funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación; a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracs. II y IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá, en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al años siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el art. 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores , dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

Tercero. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

Cuarto. En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Quinto. El último párrafo del apartado C) del art. 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.
México, D.F., a 5 de marzo de 1997. Dip. Juan José Osorio Palacios, Presidente. Sen. Melquiades Morales Flores, Secretario. Dip. Armando Ballinas Mayes, Secretario.
Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracc. I del art. 89 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* , y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad

de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chauyffet Chemor. Rúbrica.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de marzo de 1997

2.3 *Artículo 37 apartado A constitucional*

El artículo elemental para esta investigación, es el 37 apartado A constitucional, pues de este artículo se desprende todo el estudio relativo sobre la No pérdida de la nacionalidad mexicana, pues como se escribió expresa “Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”.

2.3.1 *Contenido y Análisis del texto constitucional*

El artículo 37 apartado A constitucional, primeramente nos expresa la no pérdida de la nacionalidad mexicana y segundo que este beneficio, otorgado por el legislador, es única y exclusivamente otorgado a los mexicanos por nacimiento, que con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional hayan adquirido una nacionalidad extranjera y así lo comprueben con el documento extranjero correspondiente; o bien, a todos los mexicanos por nacimiento que tengan derecho a otra nacionalidad o vayan a adquirirla. Expreso única y exclusivamente de los mexicanos por nacimiento, porque los mexicanos por naturalización no se benefician de la reforma.

2.3.2 *Motivos de la reforma constitucional*

Los motivos que llevaron al legislador a promulgar y publicar esta reforma, puede expresarse como punto principal establecer el principio por el cual la nacionalidad mexicana no se pierde con la adquisición de otra nacionalidad; dicho en otros términos: se sentaron las bases para que los mexicanos por nacimiento pudiesen adquirir una segunda nacionalidad². El establecimiento de un principio semejante no fue tarea fácil, dice Pereznieto Castro, porque en primer lugar llevo muchos años, y alude que desde hace más de quince años en las páginas de su obra se propuso que en México debía existir la posibilidad de una doble nacionalidad. Entre las razones que expuso están las siguientes. Los millones de mexicanos que residen en Estados Unidos de América no lo hacen por voluntad propia, ya que en su inmensa mayoría son empujados a conseguir un medio de subsistencia digno que su país no les ha proporcionado³.

Agrega que, gran parte de estas personas prefieren retener su nacionalidad mexicana y al no adquirir la nacionalidad estadounidense pierden muchas oportunidades que les pueden dar una mejor calidad de vida, como son el participar políticamente en sus comunidades, votar, ser electos, y de esa forma influir en el destino de ellos mismos, de sus familias y de sus propias comunidades⁴. Así, al no tener nacionalidad estadounidense se los relega en sus peticiones y demandas legítimas.

Vista la reforma de la doble nacionalidad desde otra perspectiva, puede constituir un paso más hacia la integración de México y Estados Unidos de América. Una gran franja dentro de territorio estadounidense, especialmente del sur y suroeste, está poblada en un alto porcentaje por mexicanos o descendientes de mexicanos. Por razones históricas, miles de personas que habitan en territorio mexicano en frontera con Estados

² Pereznieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado/ parte general, séptima edición, Oxford, México 2001, p.38

³ Idem

⁴ Idem

Unidos desarrollan una parte considerable de sus actividades del otro lado de la frontera; o sea, en territorio estadounidense. Así por ejemplo, la falta de instalaciones hospitalarias altamente tecnificadas en territorio mexicano hace que con frecuencia los mexicanos vayan al territorio estadounidense para recibir tratamientos médicos; las escuelas de educación primaria y secundaria son de mejor calidad en Estados Unidos de América y allí mandan a sus hijos.

Por otro lado, es necesario mencionar la adquisición de bienes de consumo y toda una serie de actividades, como por ejemplo la industria maquiladora, que ha sido un elemento muy importante de integración; el creciente comercio internacional, constituye un factor más, etc.

En este nivel la doble nacionalidad respeta una tradición de personas de nacionalidad mexicana y domiciliadas de México, que en ciudades de frontera ostentan además la nacionalidad estadounidense, fenómeno que en la frontera, además de ser numeroso es natural y sobre todo de gran utilidad para las personas⁵.

Podemos agregar a las razones expuestas, los mexicanos que desde Estados Unidos aportan a sus familias en México varios miles de millones de dólares al año. Con ese dinero ganado con un gran esfuerzo, agravado muchas veces por la lejanía de su país, de su familia y de sus costumbres, adquieren propiedades inmuebles en México. Este hecho refuerza el deseo, de no querer perder la nacionalidad mexicana, pues con frecuencia dichos inmuebles se encuentran dentro de la “zona restringida” (véase régimen de la propiedad inmueble del extranjero en México)⁶.

⁵ Pereznieta Castro Leonel, Derecho Internacional Privado/ parte general, séptima edición, Oxford, México 2001, p. 56

⁶ Ibidem p. 38

A todas ellas, se le unen otras razones de menor envergadura, pero no de menor importancia, y son el caso de hijos nacidos en México de padres extranjeros que se encuentran en este país por razones de trabajo. A estas personas, que son educadas en el seno de una familia con determinadas costumbres, ¿por qué no darles la libertad de conservar, junto a la nacionalidad mexicana, la nacionalidad de sus padres?⁷

El detonador que dio el impulso significativo y a la vez decisivo para que dicha propuesta prosperara, fue el político. En efecto, el Partido de la Revolución Democrática encontró que entre la población mexicana en Estados Unidos de América tenía un gran número de simpatizantes, lo cual significaba igual número de votos. La propuesta debió ser considerada por diferentes instancias y pasó por el tamiz de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde se elaboró un primer proyecto⁸. Menciona Pereznieto Castro que independientemente de las consideraciones anteriores, un mexicano, doble nacional, domiciliado en Estados Unidos de América, de acuerdo con la legislación electoral mexicana sólo podría votar por presidente de la República, ya que las otras elecciones (diputados locales y federales, gobernador, senadores) requieren que la persona se encuentre domiciliada en un distrito electoral dentro de la República Mexicana, con lo que el fin político se relativiza. No obstante ello, lo importante ha sido que mediante ese impulso político se pudo llevar a cabo la reforma de la doble nacionalidad en favor de millones de mexicanos que, como ya se mencionó, en su gran mayoría, por circunstancias ajenas a su voluntad, se encuentran en ese país porque

⁷ Idem

⁸ Pereznieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado/ parte general, séptima edición, Oxford, México 2001, p. 39

México no les pudo dar los mínimos de subsistencia necesarios, ni las oportunidades de trabajo⁹.

Del punto anterior, una vez estudiado y analizado el contenido, motivo y fundamento que llevaron al legislador a otorgar el beneficio constitucional de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, establecido en el artículo 37 apartado A, es importante ahora, tratar cómo se otorga este beneficio constitucional.

2.4 Otorgamiento del beneficio constitucional

El beneficio como se expresó es otorgado a todos aquellos mexicanos por nacimiento que con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional hayan adquirido una nacionalidad extranjera, o bien, todos los mexicanos por nacimiento que tenga derecho a otra nacionalidad o vayan a adquirirla. Para beneficiarse de los dispuesto por el artículo 37, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá según lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad: I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998; II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana conforme lo establece esta ley, y III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

2.4.1 Quien lo otorga. Autoridades Competentes

2.4.2 Secretaría de Relaciones Exteriores

⁹ Ibidem p. 56

La Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de la aplicación de estas disposiciones, pues la Ley de Nacionalidad en su artículo 1º y el Reglamento interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores así lo disponen:

Artículo 1º Ley de Nacionalidad .La presente ley es reglamentaria de los artículos 30,32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 1º Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Secretaría tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría cuenta con los servidores públicos y unidades administrativas necesarias para realizar sus tareas (art.5 RSRE). En materia de nacionalidad es a través de la unidad administrativa “Dirección General de Asuntos Jurídicos” con la que se vale para llevar a cabo dicha función:

Artículo 34. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I. Dictaminar sobre los asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización, así como imponer las sanciones a que se refiere la Ley de Nacionalidad en términos de la legislación aplicable.

2.4.3 Dirección General de Asuntos Jurídicos

Ahora bien, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se regula el beneficio constitucional de “La No pérdida de la Nacionalidad Mexicana”:

Artículo 34 fr. II Reglamento SRE. Expedir certificados de nacionalidad mexicana y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como cartas de naturalización;

Así también, corresponde a las Delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Artículo 39 fr. II. Reglamento SRE. Expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento y certificados de nacionalidad mexicana, con las modalidades, condiciones y excepciones que fije la mencionada Dirección General de Asuntos Jurídicos.

2.5 Requisitos para acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana

La Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaboró un documento a efecto de informar y difundir los principales temas relativos al nuevo régimen sobre nacionalidad el cual, contiene una serie de preguntas y respuestas, que sirven como guía para todos aquellos mexicanos por nacimiento que quieran beneficiarse de este nuevo régimen, y son entre ellas las siguientes¹⁰:

¹⁰ <http://www.sre.gob.mx/juridicos/tema1b.htm>, Secretaría de Relaciones Exteriores

¿Qué requisitos tengo que cumplir para acogerme al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana?

1. Ser mayor de edad (18 años cumplidos) y estar en pleno goce de sus derechos.
2. Solicitar por escrito y manifestar su voluntad de acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, mediante solicitud **DNN-2**, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y Embajadas y Consulados de México.
3. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil mexicano o por Cónsul mexicano.
4. Si usted nació en el extranjero deberá también anexar copia certificada del acta de nacimiento de su padre o madre mexicanos, en su caso, original y fotocopia del Certificado, Declaratoria de Nacionalidad Mexicana o de la Carta de Naturalización.
5. Copia del documento que le acredite como nacional de otro Estado, cotejada con el original por funcionario autorizado. En ningún caso podrán retenerle el documento original.
6. Copia de una identificación oficial vigente, mexicano o del lugar de su residencia, con fotografía y firma presentando el original para su cotejo.
7. Dos fotografías iguales, de frente, blanco y negro o a color, tamaño pasaporte 3.5 x 4.5 cm., de buena calidad, con objeto de que con el paso del tiempo no se deterioren.
8. Pago de derechos correspondientes, que se realizará al momento de la entrega del documento al interesado.

NOTA 1: En caso de que las actas de nacimiento mexicanas fueran extemporáneas, es decir que el registro no se haya efectuado dentro del primer año de vida, se debe consultar al consulado para ver otro tipo de pruebas supletorias¹¹

NOTA 2: En el caso de la copia certificada del acta de nacimiento extranjera debe ir apostillada o legalizada según sea el caso¹².

Una vez cumplidos todos estos requisitos, en caso de resolución afirmativa, la autoridad le expedirá una Declaración de Nacionalidad Mexicana en la que se hará constar su nacionalidad mexicana, aunque haya adquirido otra nacionalidad.

¿En qué casos será obligatoria la presentación de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento?

Será obligatoria su presentación cuando se requiera ejercer derechos y cumplir obligaciones como mexicanos, y se haya adquirido otra nacionalidad antes de la reforma.

Los que nazcan después de la reforma no tendrán que obtener dicha Declaración aún cuando hayan adquirido otra nacionalidad.

¿Cómo se prueba la nacionalidad mexicana?

1. El Acta de Nacimiento
2. El Certificado de Nacionalidad Mexicana.
3. La Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento
4. La Carta de Naturalización

¹¹ http://www.mexicanconsulate.org.uk/espanol/declaracion_de_nacionalidad_mex.html

¹² A partir del 14 de agosto de 1995, se sustituyó el requisito de legalización de documentos públicos extranjeros provenientes de los países miembros de la Convención de La Haya de 1961 por una certificación denominada "**apostilla**". Para los países no miembros subsiste el requisito de la legalización. Por ejemplo, La Gran Bretaña e Irlanda del Norte son miembros de la citada Convención. Sus documentos públicos se "**apostillan**" ante la Foreign and Commonwealth Office. **LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS MEXICANOS** que deban surtir efectos en el extranjero deberán "**apostillarse**" ante las autoridades mexicanas competentes que son: 1. Para los documentos públicos expedidos por entidades federales: a) en el Distrito Federal, por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, y b) en los Estados de la República Mexicana, por las representaciones estatales de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación. 2. Para los documentos expedidos por el gobierno de la ciudad de México, Distrito Federal, por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal. 3. Para documentos expedidos por los gobiernos estatales, por la Secretaría o Dirección General de Gobierno del Estado.

5. El pasaporte

6. La cédula de identidad ciudadana

7. A falta de estos documentos se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que de conformidad con la Ley lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento. Solicitud DNN-2

DNN-2

**Solicitud de DECLARACION DE NACIONALIDAD
MEXICANA POR NACIMIENTO.
Artículo 4º. Transitorio de la Ley de Nacionalidad.**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

Con fundamento en el artículo 4º transitorio de la Ley de Nacionalidad, manifiesto que es mi voluntad beneficiarme de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento que establece el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto informo lo siguiente:

Datos completos del solicitante

Nombre(s)

Apellidos

Lugar de nacimiento

Fecha de nacimiento

Nacionalidad que le es atribuida

Domicilio Completo

Número telefónico	<input type="text"/>
Estado civil	<input type="text"/>
Fecha y lugar de matrimonio	<input type="text"/>
Nombre del cónyuge	<input type="text"/>
Nacionalidad del cónyuge	<input type="text"/>
Nombre y nacionalidad del padre	<input type="text"/>
Nombre y nacionalidad de la madre	<input type="text"/>

Adjunto a la presente solicitud la siguiente documentación:

Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul mexicano, en la que se acredita mi derecho a la nacionalidad mexicana y que soy mayor de 18 años.

Si el acta fue levantada en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de la entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada por el Registro Civil Mexicano de esa inserción.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar cualquiera de las siguientes pruebas supletorias:

a).- Copia compulsada en la Parroquia correspondiente, por Notario Público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad.

b).- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si éstos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.

c).- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor, si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.

- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano del interesado, registrado en tiempo.
- e).- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado.
- Si el interesado nació en el extranjero, anexar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, original y fotocopia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana o de la Carta de Naturalización del padre o de la madre mexicanos.
- Fotocopia del documento que acredite la adquisición de otra nacionalidad, v.g. pasaporte extranjero vigente o carta de naturalización. El original deberá presentarse al momento de recoger la Declaración.
- Fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana o en el Extranjero que contenga la fotografía y firma del solicitante. El original deberá presentarse al momento de recoger la Declaración.
- Dos fotografías recientes del solicitante de frente rectangulares, iguales, de 3.5 por 4.5 cm. (tamaño pasaporte). No se aceptan fotografías de máquinas instantáneas.
- Pago de derechos correspondiente. Se efectúa el día de la entrega de la Declaración. Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Lugar y Fecha

Firma

